



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/17/2026.

PROMOVENTE: ANTONIO CALDERÓN GASPERÍN, QUIEN SE OSTENTA COMO MILITANTE Y TESORERO ESTATAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO, QUIEN SE OSTENTA COMO CONSEJERO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/REC/012/2026" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORADORES: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, WENDY GUADALUPE AZAMAR VARGAS, FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ y para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/17/2026, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Antonio Calderón Gasperín, quien se ostenta como militante y Tesorero Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche², en contra de "LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/REC/012/2026" (sic).

RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito inicial del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos

1 En adelante Sala Regional Xalapa.
2 En adelante PAN.



relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Convocatoria.** El dieciocho de febrero, se publicó la convocatoria para la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche³, a celebrarse el veintiuno de febrero, para conocimiento de los integrantes de dicho Consejo y demás interesados⁴.
2. **Sesión.** El veintiuno de febrero, se celebró la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, en la que se realizaron diversas actuaciones⁵.
3. **Medio de impugnación.** El veintitrés de marzo, Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda, Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Alejandro Calderón González, Paulo Enrique Hau Dzul, Nelly del Carmen Márquez Zapata, Nelly del Carmen Castilla Márquez, Jorge Fernando Márquez Zapata, Francisco Javier Márquez Zapata, Manuel Jesús Segovia Villanueva quienes se ostentan como militantes y consejeras y consejeros estatales electos para el periodo 2025-2028 del PAN en Campeche, interpusieron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de *"La sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche celebrada el 21 de febrero de 2026"*⁶ (sic).
4. **Expediente TEEC/JDC/9/2026.** El siete de abril, la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral integró el expediente respectivo y lo registró con la clave alfanumérica TEEC/JDC/9/2026.
5. **Reencauzamiento.** El veintiuno de abril, mediante Acuerdo Plenario, se reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN⁷, para que resolviera lo que en Derecho corresponda⁸.
6. **Resolución CJ/REC/012/2026.** Con fecha veintinueve de abril, la Comisión de Justicia, resolvió el Recurso de Reclamación instaurado dentro del expediente identificado con la clave CJ/REC/012/2026⁹, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se tiene por no presentada la demanda por cuanto hace a los ciudadanos Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia Del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta Del Carmen Uc Ordoñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda y Manuel Jesús

3 En adelante Consejo Estatal o Consejo.

4 Visible en foja 158 del expediente.

5 Consultable en el ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE. Visible en fojas 164 a 168.

6 Visible en fojas 84 a 92 del expediente.

7 En adelante Comisión de Justicia o autoridad responsable.

8 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/04/ESTRADOS-ELEC-TEEC-JDC-9-2026-16-04-2026.pdf>

9 Visible en fojas 197 a 210 del expediente.



Segovia Villanueva, de conformidad con lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Al haber resultado **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, lo procedente será **DEJAR SIN EFECTOS LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL 2022-2025** del Partido Acción Nacional en Campeche, llevada a cabo el veintiuno de febrero de dos mil veintiséis" (sic).

7. **Impugnación.** Con fecha cuatro de mayo, Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordoñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda, Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Alejandro Calderón González, Paulo Enrique Hau Dzul, Nelly del Carmen Márquez Zapata, Nelly del Carmen Castilla Márquez, Jorge Fernando Márquez Zapata, Francisco Javier Márquez Zapata, Manuel Jesús Segovia Villanueva, quienes se ostentan como militantes y consejeras y consejeros estatales electos para el periodo 2025-2028 del PAN en Campeche, interpusieron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de "LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/REC/012/2026"¹⁰ (sic).
8. **Segunda impugnación.** Mediante escrito de fecha veintiuno de mayo, Antonio Calderón Gasperín, quien se ostenta como militante y tesorero estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche¹¹, interpuso el veintidós de mayo ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía¹², en contra de "LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/REC/012/2026" (sic).
9. **Turno del expediente TEEC/JDC/14/2026.** Por auto de fecha veinticinco de mayo, la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local, integró el expediente respectivo, lo registró con la clave alfanumérica TEEC/JDC/14/2026, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
10. **Turno del expediente TEEC/JDC/17/2026.** Por acuerdo de fecha nueve de junio, la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, integró el expediente respectivo, lo registró con la clave alfanumérica TEEC/JDC/17/2026, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
11. **Acumulación.** Con fecha veintidós de junio, el Pleno del Tribunal Electoral local dictó acuerdo plenario, a través del cual se acumuló el expediente

10 Medio de impugnación que fue tramitado con el expediente TEEC/JDC/14/2026.

11 En adelante Comité Directivo Estatal o Comité Directivo.

12 Visible en fojas 1 a 40 del expediente.



TEEC/JDC/17/2026, al diverso TEEC/JDC/14/2026, por ser el primero que se recibió¹³.

12. **Sentencia.** Con fecha treinta y uno de agosto, el Pleno de este órgano colegiado, dictó sentencia¹⁴, en la que resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, recaído al expediente TEEC/JDC/14/2026, únicamente por lo que respecta a Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta del Carmen Uc Ordóñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda y Manuel Jesús Segovia Villanueva, por los razonamientos vertidos en el Considerando TERCERO, inciso a) de la presente ejecutoria.

SEGUNDO: es **procedente** el Juicio de la Ciudadanía, recaído al expediente TEEC/JDC/14/2026, únicamente por lo que respecta a Nelly del Carmen Márquez Zapata, Nelly del Carmen Castilla Márquez, Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Alejandro Calderón González, Paulo Enrique Hau Dzul, Jorge Fernando Márquez Zapata y Francisco Javier Márquez Zapata.

TERCERO: se **sobresee** la demanda del juicio ciudadano TEEC/JDC/17/2026, por los razonamientos vertidos en el Considerando TERCERO, inciso b) de la presente resolución.

CUARTO: se **declaran infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en el presente fallo.

QUINTO: se **confirma** la resolución CJ/REC/012/2026, de fecha veintinueve de abril, en atención a las consideraciones vertidas en el estudio de fondo de la presente sentencia..." (sic).

13. **Medios de impugnación federales.** Inconformes con la resolución de fecha treinta y uno de agosto, los promoventes del recurso partidista y el hoy actor, interpusieron medios de impugnación federales, los cuales se tramitaron con las referencias alfanuméricas SX-JDC-321/2026, SX-JDC-323/2026, SX-JDC-324/2026, SX-JDC-325/2026, SX-JDC-326/2026, SX-JDC-327/2026, SX-JDC-329/2026, SX-JDC-330/2026, SX-JDC 331/2026, SX-JDC-332/2026, SX-JDC-333/2026 y SX-JDC-341/2026.

14. **Sentencia Federal.** Con fecha quince de septiembre, la Sala Regional Xalapa resolvió los mencionados expedientes en los siguientes términos¹⁵:

"PRIMERO. Se acumulan los expedientes indicados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en los JDC respecto de quienes no firmaron electrónicamente ninguna de las demandas presentadas en la plataforma de Juicio en Línea.

TERCERO. Se **confirman** los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO y QUINTO de la sentencia reclamada.

CUARTO. Se **revocan** la determinación de acumular los JDC locales, así como el punto resolutivo TERCERO de la sentencia reclamada y las consideraciones que lo sustentan, para los efectos precisados en esta ejecutoria..." (sic).

13 Visible en fojas 245 a 248 del expediente.

14 Visible en fojas 349 a 370 del expediente.

15 Visible en fojas 539 a 551 del expediente.



II. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA FEDERAL.

1. Notificación de la resolución federal y turno del expediente. El veintiuno de septiembre, mediante acuerdo, se tuvo por notificada la resolución de fecha quince de septiembre, emitida por la Sala Regional Xalapa, en la que, entre otras cuestiones, revocó la determinación de acumular los juicios locales, así como el punto Resolutivo TERCERO de la resolución emitida por esta autoridad jurisdiccional electoral; así mismo, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Ingrid Renée Perez Campos, a efecto de dar cumplimiento con lo ordenado¹⁶.

2. Recepción y devolución del expediente. Mediante proveído de fecha veintidós de septiembre, la Magistrada recibió de nueva cuenta el expediente TEEC/JDC/14/2026 y su acumulado TEEC/JDC/17/2026, en su ponencia.

De igual manera, en cumplimiento al Resolutivo CUARTO de la Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa¹⁷, la Magistrada ordenó devolver a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral el expediente acumulado, con la finalidad de integrar el diverso TEEC/JDC/17/2026 con sus respectivas constancias, y remitirlo inmediatamente a su ponencia, para los efectos ordenados por dicha Sala Regional¹⁸.

3. Acuerdo de turno. Mediante actuación de fecha veintidós de septiembre¹⁹, la Presidencia de este Tribunal Electoral turnó de nueva cuenta a la ponencia de la Magistrada, el expediente TEEC/JDC/17/2026, para su resolución.

4. Recepción, radicación, admisión y solicitud de fecha y hora de sesión pública. Con fecha veintinueve de septiembre, la Magistrada recepcionó y radicó en la ponencia a su cargo el expediente TEEC/JDC/17/2026 para los efectos legales correspondientes; así mismo, admitió la demanda y solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

5. Fijación de fecha y hora. La Presidencia acordó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno del jueves uno de octubre a las once horas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de

¹⁶ Visible en fojas 554 y 555 del expediente.

¹⁷ En el expediente SX-JDC-321/2026 y acumulados.

Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2026/JDC/321/SX_2026_JDC_321-1740928.pdf

¹⁸ Visible en fojas 558 a 559 del expediente.

¹⁹ Visible en foja 562 del expediente.



Campeche; 5, párrafo 1 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 3, 621, 631, 632, 633, fracción III, 755, 756, 757 y 758 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA.

Al examinar los planteamientos del promovente, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó revocar la acumulación del expediente TEEC/JDC/17/2026 al diverso TEEC/JDC/14/2026, así como el punto Resolutivo TERCERO y las consideraciones que lo sustentaron, de la sentencia de fecha treinta y uno de agosto, para los efectos de que este Tribunal Electoral, conforme a sus atribuciones, llevara a cabo lo siguiente:

- I. Emitir sentencia en el expediente TEEC/JDC/17/2026, en la cual considere colmada la oportunidad y, en caso de que no exista alguna otra causal de improcedencia, resuelva el fondo de la controversia.

Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del fallo

- II. Informar a la Sala Regional Xalapa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al cumplimiento de la sentencia.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

1. **Oportunidad.** Se cumplió con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-321/2026 y acumulados, no podían computarse los días cinco y del seis al veintiuno de mayo; puesto que, en atención al calendario oficial de labores de este Tribunal Electoral, dichas fechas fueron catalogadas como inhábiles, por lo que los plazos para los asuntos en sustanciación y para la presentación de nuevos medios de impugnación se encontraban suspendidos.

Por tal motivo, si el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el treinta de abril²⁰; presentó su medio de impugnación el veintidós de mayo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del lunes cuatro al martes veintiséis de mayo²¹,

20 Visible al reverso de la foja 211 del expediente.

21 Tomando en cuenta que el uno de mayo es inhábil por disposición de ley; el dos y tres de mayo fueron sábado y domingo y que el periodo vacacional de este Tribunal Electoral transcurrió del seis al veintiuno de mayo.



resulta evidente que el juicio en el que hoy se actúa fue presentado dentro del plazo legal establecido por la normatividad electoral local.

2. **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda interpuesta constó el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identificó a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; así mismo, se expusieron tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como el agravio que estima el recurrente le causa el acto reclamado. Además, señaló en el escrito, el domicilio para oír y recibir notificaciones.
3. **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 652, 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
4. **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

CUARTO. TERCERO INTERESADO.

Si bien, tanto en la cédula de retiro²² como en el informe circunstanciado²³ remitido por la autoridad responsable, se mencionó que en el presente asunto no compareció tercero interesado alguno; el nueve de junio a las trece horas con veinte minutos, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Calkiní, Campeche²⁴, a través del cual presentó la siguiente documentación:

- "Escrito de presentación de fecha 25 de mayo de 2026, con acuse de recibido de fecha 25 de mayo, a las 14 horas dirigido al suscrito Presidente del CDM del PAN en Campeche, del Consejo Estatal por el municipio de Calkiní, Campeche, CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO, para comparecer como **TERCERO INTERESADO** en el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, interpuesto por el C. ANTONIO CALDERON GASPERIN, en contra de **LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LAS Y LOS COMISIONADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/REC/012/2026**" (sic).
- "Escrito de fecha 25 de mayo de 2026, dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, del Consejero Estatal por el municipio de Calkiní, Campeche, CARLOS RAMIRO SOSA PACHECO, de **TERCERO INTERESADO** en el **JUICIO PARA LA**

22 Visible en foja 63 del expediente.

23 Visible en fojas 53 a 61 del expediente.

24 Visible en fojas 217 a 229 del expediente.



PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, interpuesto por el C. ANTONIO CALDERON GASPERIN, en contra de **LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LAS Y LOS COMISIONADOS DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/REC/012/2026**" (sic).

Por dichas circunstancias, se le reconoce el carácter de tercero interesado a Carlos Ramiro Sosa Pacheco, de conformidad con el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

- 1. Calidad.** En atención a lo dispuesto en el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los terceros interesados tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las partes actoras; por lo que, se le reconoce la calidad de tercero interesado.
- 2. Legitimación y personería.** El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.
- 3. Forma.** El escrito de tercero interesado fue presentado ante el Comité Directivo Municipal del PAN en Calkiní, Campeche y remitido ante este órgano colegiado; en el que se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente, y se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.
- 4. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 666, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente su publicidad. Por su parte, el artículo 669 de la citada Ley Electoral local, señala que dentro del plazo referido, la parte tercera interesada podrá comparecer mediante el escrito que considere pertinente.

Así, de las constancias que obran en autos, se advirtió que la presentación del escrito de demanda fue el veintidós de mayo ante este órgano jurisdiccional electoral local, mismo que fue remitido a la autoridad responsable para su publicación en la misma fecha.

Mientras tanto, la publicación del medio de impugnación transcurrió del veintinueve de mayo al tres de junio²⁵, y la presentación del escrito ante el Comité Directivo Municipal del PAN en Calkiní, Campeche, se hizo el veinticinco de mayo²⁶.

25 Visible en fojas 62 y 63 del expediente.
26 Visible en foja 220 del expediente.



De lo anterior, se advierte que si bien el escrito de tercero interesado se presentó antes de iniciar la publicitación del medio de impugnación por parte de la Comisión de Justicia, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si un recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO"**²⁷.

En consecuencia, se considere oportuna la presentación del escrito de tercero interesado.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía recaído al expediente TEEC/JDC/17/2026, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procederá a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor en su escrito de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el tribunal electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el Considerando correspondiente.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**²⁸; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**²⁹, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁰, en la que señala que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"* el tribunal se ocupe de su estudio.

27 Época: Décima Época. Registro: 2009408. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 41/2015 (10a.). Página: 569.

28 Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>.

29 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

30 En adelante Sala Superior.



Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**³¹.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda, se desprende que la parte actora esencialmente expone los siguientes agravios:

1. Falta de exhaustividad.
2. Violación al principio de congruencia.
3. Indebida fundamentación y motivación.
4. Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica.
5. Indebida valoración probatoria.

De lo precisado con anterioridad, se desprende que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la resolución CJ/REC/012/2026 de la Comisión de Justicia, y se declare improcedente el medio de impugnación interpuesto al resultar notoriamente extemporáneo.

En este sentido, la controversia en el presente asunto consiste en dilucidar si la actuación de la autoridad responsable se encuentra apegada a Derecho.

Por cuestión de método, los agravios serán estudiados de manera separada, agrupando los relativos a la falta de exhaustividad, violación al principio de congruencia e indebida valoración probatoria, al encontrarse relacionados entre sí; de no resultar fundados dichos motivos de disenso, se procederá al estudio del resto de las alegaciones en el orden establecido.

Esa forma de estudio atiende a su pretensión y no les causa afectación alguna, porque lo fundamental es que se analicen todos los argumentos, con independencia si se hace de forma conjunta o separada, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**³².

31 Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

32 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito de demanda que conforma el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados por la parte actora; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**³³.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Cuestión previa.

Previo al estudio de los agravios expuestos por los actores, resulta pertinente señalar lo siguiente:

- **Marco normativo.**

Principio de legalidad.

El principio constitucional de legalidad encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente; dispone:

"...De conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad

[...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad..." (sic).

Al respecto, el artículo 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, también señala que la resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos electorales deberá ser bajo el principio legalidad.

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local se encuentra consagrado en la norma fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

³³ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos de otra naturaleza.

Fundamentación y motivación.

Para este órgano garante es claro que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El citado artículo de nuestra Carta Magna impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique un acto de molestia a un particular que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Este artículo constitucional establece el principio de legalidad que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares, con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De este modo, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Es por ello por lo que, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y, otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Por tanto, las decisiones que adopten los órganos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

La indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

Por otro lado, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.



En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**³⁴, en efecto, el máximo tribunal de justicia ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Principio de exhaustividad.

Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo³⁵.

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas

34 Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p. 143.

35 Atento a la jurisprudencia 12/2001, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como a la jurisprudencia 43/2002, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o dificultad, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Principio de congruencia.

Este principio que tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución General, esencialmente refiere que las sentencias emitidas por los órganos encargados de impartir justicia deben ser completas y tener congruencia.

En concreto, la congruencia externa como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho³⁶.

- **Resolución impugnada.**

En la resolución del Recurso de Reclamación CJ/REC/012/2026, la Comisión de Justicia determinó, entre otras cuestiones:

"[...]"

*Al haber resultado **FUNDADA** la materia de disenso hecha valer por la parte actora y haber alcanzado su pretensión, a ningún fin práctico conllevaría el estudio del resto de los agravios. Por lo anteriormente, expuesto y fundado, se*

RESUELVE

PRIMERO. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se tiene por **no presentada la demanda por cuanto hace a los ciudadanos Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia Del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta Del Carmen Uc Ordóñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda y Manuel Jesús Segovia Villanueva**, de conformidad con lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Al haber resultado **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, lo procedente será **DEJAR SIN EFECTOS LA SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL 2022-2025 del Partido Acción Nacional en Campeche, llevada a cabo el veintiuno de febrero de dos mil veintiséis...** (sic).

³⁶ Conforme a la Jurisprudencia 28/2009 bajo el rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**" aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



II. Caso concreto.

(1) Falta de exhaustividad, (2) Violación al principio de congruencia e (5) Indebida valoración probatoria.

- **Falta de exhaustividad.**

El accionante sostuvo que la autoridad responsable no tomó en consideración todos los puntos sujetos a controversia, ni valoró en su totalidad las pruebas que fueron puestas a su consideración en el Recurso de Reclamación intrapartidista.

Alegó que en la resolución impugnada existe una indebida valoración de las pruebas aportadas, y que la autoridad responsable de manera tendenciosa y totalmente alejada de la ley realizó una valoración parcial que le permitiera declarar fundados los agravios hechos valer por los actores en la impugnación primigenia.

También señaló que la Comisión de Justicia emitió un pronunciamiento erróneo, al valorar indebidamente las pruebas aportadas por la Presidencia del Comité Directivo Estatal, al efectuar un estudio aislado y parcial de éstas y no un estudio en su conjunto de todas y cada una de las pruebas aportadas, vulnerando con ello el principio de exhaustividad que toda autoridad electoral, ya sea administrativa o jurisdiccional debe cumplir.

A su decir, la Comisión de Justicia estaba obligada a examinar y valorar todas las pruebas aportadas en el Recurso de Reclamación de origen, a fin de determinar si la actuación de la responsable en la instancia partidista se apegaba a derecho y resolver conforme al mismo, en el entendido que al dictar su resolución estaba también sujeta a analizar en forma integral los medios de pruebas aportados en su totalidad, ya que, conforme al principio procesal de exhaustividad, no podía omitir el estudio de las probanzas que le fueron allegadas, ni basar su fallo en un examen aislado de las mismas.

Finalmente, mencionó que la autoridad responsable no se pronunció ni valoró el link o dirección electrónica aportada por la Presidencia del comité en su informe circunstanciado.

- **Violación al principio de congruencia.**

En cuanto a este motivo de agravio, el recurrente sostuvo que la autoridad responsable introdujo aspectos que no fueron planteados por la parte actora en su escrito de demanda, ya que a su decir, tal y como la misma autoridad señaló en su resolución, los actores manifestaron agravios encaminados a controvertir la falta de notificación a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada el veintiuno de febrero, sin que manifestaran agravios tendientes a desvirtuar los alcances que pudiera tener una notificación vía estrados físicos y electrónicos para la publicitación de una convocatoria a sesión.



De ahí que considere que, al introducir un elemento novedoso a la controversia que además resultó en el eje central para decretar fundado el medio de impugnación presentado, como lo es el hecho de analizar los alcances que pudiera tener una notificación vía estrados físicos y electrónicos para la publicación de una convocatoria a sesión, la determinación tomada por la Comisión de Justicia resulta incongruente en la vertiente externa.

- **Indebida valoración probatoria.**

El accionante señaló en su demanda que la autoridad responsable valoró indebidamente las pruebas aportadas, vulnerando lo previsto en el numeral 23 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN y en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que a su decir, la autoridad partidista no le dio el valor probatorio pleno a la Cédula de Publicación, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refería.

Finalmente, mencionó que la Comisión de Justicia no llevó a cabo una labor exhaustiva, paciente y cuidadosa, ni ordenó el desahogo de diversos medios probatorios, como son reconocimientos o inspecciones judiciales y periciales, que le permitieran hacer una concatenación entre los diversos medios de pruebas aportados por la Presidencia del Comité Directivo Estatal, y así, poder valorar las pruebas de manera individual y en conjunto.

Por lo que resultaba evidente que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica, al realizar una indebida valoración probatoria.

- **Decisión.**

A juicio de este Tribunal Electoral los argumentos de la parte actora resultan **infundados** como se explica a continuación.

Conforme al artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales deben garantizar a la ciudadanía el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia.

En este sentido, es importante tener presente que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad u órgano competente tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin que se persigue con el principio de exhaustividad refiere a que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.



De tal forma, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución; de manera tal que la autoridad u órgano encargado de dictar una resolución, se ocupe de hacer el pronunciamiento respectivo, en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento.

En este sentido son aplicables al caso particular, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior, cuyos rubros, sucesivamente, son: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**³⁷ y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³⁸.

Otro aspecto fundamental, lo constituye la observancia del principio de congruencia que debe regir en las determinaciones judiciales.

Respecto de dicho tema, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, que si bien es de naturaleza legal, por regla, siempre es impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

Así, debe señalarse que el principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos: la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juzgador a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis*.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia 28/2009 de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**³⁹.

37 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento Año 2002, páginas 16 y 17, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

38 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2>

39 Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>



Ahora bien, del análisis al escrito de demanda primigenio, presentado ante la Comisión de Justicia⁴⁰, se advierte que los actores ante esa instancia hicieron valer los conceptos de violación siguientes:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

La sesión extraordinaria del Consejo Estatal celebrada el 21 de febrero de 2026 causa agravio grave e irreparable a nuestros derechos político-electorales como consejeros estatales electos, al haberse realizado sin ratificación previa del Comité Ejecutivo Nacional y sin convocatoria efectiva ni quórum legal, lo que la nulifica de pleno derecho y afecta directamente nuestra participación y representación en el órgano partidista.

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN: *La sesión se celebró sin que existiera la ratificación previa del Consejo Estatal 2025-2028 por parte del Comité Ejecutivo Nacional (la providencia SG/229/2025 de 18 de noviembre de 2025 solo ratificó a los dos consejeros nacionales y nunca mencionó a los 80 consejeros estatales). Esto viola el artículo 61 numeral 3 de los Estatutos Generales y el artículo 23 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, que exigen expresamente la ratificación del CEN como condición previa e indispensable para la instalación y funcionamiento del Consejo Estatal.*

Esta omisión transgrede los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM (debido proceso, fundamentación y motivación), el artículo 41 fracción VI y 116 fracción IV incisos a) y c) de la misma Constitución (derechos de militantes y certeza electoral), los artículos 3, 4 y 6 de la LGSMIE (certeza, legalidad y máxima publicidad), el artículo 24 fracción VII de la Constitución del Estado de Campeche (tutela judicial efectiva) y los artículos 631, 632, 635 y 648 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (nulidad por violaciones graves al procedimiento).

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN: *Aun cuando se hubiera considerado ratificado el Consejo (lo cual negamos), la sesión fue convocada y celebrada sin notificarnos de manera efectiva a los suscritos (ni por estrados electrónicos del CEN, ni por correo, WhatsApp, llamada ni notificación personal), violando el derecho de audiencia y participación que nos corresponde como consejeros electos.*

Esta irregularidad viola los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM, los artículos 12 inciso c) y 17 de la LGSMIE (derechos de intervención y notificaciones efectivas), el artículo 24 fracción VII de la Constitución local y los artículos 649, 650, 666 fracción II, 669, 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN: *La sesión careció de quórum legal (el acta registra solo 37 de 70 supuestos integrantes, cuando el Consejo está integrado por 80 consejeros electos más ex presidentes, consejeros vitalicios y miembros exoficio), lo que genera nulidad absoluta de todos los acuerdos adoptados (elección de Comisión Permanente, Tesorero, etc.).*

Esta violación grave transgrede los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM, los artículos 3, 4 y 6 de la LGSMIE y los artículos 648 fracción III, 725, 726 y 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como el artículo 23 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN.

CUARTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN (SUBSIDIARIO): *En el supuesto negado de que esta H. Tribunal considerara válida la ratificación o la convocatoria, la sesión sigue siendo nula por falta de máxima publicidad y certeza (no se publicó en estrados del CEN ni del Comité Directivo Estatal, ni en página oficial del PAN Campeche), violando los artículos 3*

40 Visible en fojas 84 a 92 del expediente.



y 6 de la LGSMIE y los artículos 687 a 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

QUINTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN: El acta de sesión extraordinaria de Consejo Estatal de fecha 21 de febrero de 2026, registra solo 37 de 70 supuestos integrantes, cuando el Consejo está integrado por 80 consejeros electos más ex presidentes, consejeros vitalicios y miembros exoficio, lo que evidencia **la falta de equidad de género** (40 hombres y 40 mujeres fueron electos(as) el 26 de octubre de 2026, mediante Asamblea Estatal) en la conformación final del Consejo Estatal 2025-2028 y en la misma Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal llevada a cabo el 21 de Febrero de 2026, ya que se presume que están dejando ilegalmente fuera del mismo a las Consejeras Estatales, SILVIA ELIZABETH GARCÍA MENDOZA, CELIA DEL CARMEN HUCHIN COBOS, SUGEHY GUADALUPE ALPUCHE CONTRERAS, ENRIQUETA DEL CARMEN UC ORDOÑEZ, ANA ROSA ÁVILA MAAS y YARA LUISA CARAVEO CERVERA, sin ser vencidas todavía en una instancia definitiva, ya que interpusieron un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, el pasado 7 de marzo de 2026 ante este mismo Tribunal, por LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2026, EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/318/2025, mediante la cual, revoca su membresía como consejeros estatales, sin una fundamentación y motivación adecuada, violando el Artículo 21 BIS, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional que establece que "Será facultad del Comité Ejecutivo Nacional acordar las acciones afirmativas necesarias, para garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la integración de los Consejos Estatales y del Consejo Nacional.", y los artículos 4to y 41, fracción I, de la CPEUM, que hablan sobre la igualdad sustantiva y la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género.

Los agravios son graves, irreparables y de imposible subsanación, por lo que solicitamos se declaren fundados y se declare la nulidad total de la sesión del 21 de febrero de 2026 y de todos sus acuerdos..." (sic).

Lo subrayado es propio.

De lo anterior, se aprecia que los actores ante esa instancia partidista presentaron un escrito de demanda que contenía cinco conceptos de violación.

En concordancia con los agravios planteados, la Comisión de Justicia, al fijar la *litis* del Recurso de Reclamación CJ/REC/012/2026, señaló que la controversia giraba en torno a los siguientes puntos:

" ...

A) La sesión se celebró sin que existiera la ratificación previa del Consejo Estatal 2025-2028 por parte del Comité Ejecutivo Nacional. Esto viola el artículo 61, numeral 3 de los Estatutos Generales y el artículo 23 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, que exigen expresamente la ratificación del CEN como condición previa e indispensable para la instalación y funcionamiento del Consejo Estatal.

B) La sesión fue convocada y celebrada sin notificarnos de manera efectiva a los suscritos, violando el derecho de audiencia y participación que nos corresponde como consejeros electos.

C) La sesión careció de quórum legal, lo que genera nulidad absoluta de todos los acuerdos adoptados.

D) En el supuesto negado de que este H. Tribunal considerara válida la ratificación o la convocatoria, la sesión sigue siendo nula por falta de máxima publicidad y certeza, violando los artículos 3 y 6 de la LGSMIE y los artículos 687 a 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



E) El acta de sesión extraordinaria de Consejo Estatal de fecha 21 de febrero de 2026, registra solo 37 de 70 supuestos integrantes, cuando el Consejo está integrado por 80 consejeros electos más ex presidentes, consejeros vitalicios y miembros exoficio..." (sic).

Así, al calificar los agravios, la autoridad responsable tuvo como fundados los motivos de disenso marcados con los incisos B) y D), al considerar que la notificación vía estrados que ejecutó la Presidencia del Comité Directivo Estatal, no cumplía con los criterios de verificabilidad y proporcionalidad que permitieran vincular a los actores de dicho recurso con la obligación de acudir a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal para hacer efectivos sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, debido a que sería excesivo y desproporcionado exigirles la visualización constante de los estrados del Comité Directivo, con el propósito de que advirtieran el momento de la emisión de una convocatoria.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios, la Comisión de Justicia determinó que lo procedente era dejar sin efectos la sesión extraordinaria, de fecha veintiuno de febrero, del Consejo Estatal 2022-2025 del PAN en Campeche.

Establecido el marco jurídico aplicable, así como las situaciones de hecho del caso, esto es, el análisis de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora en el Recurso de Reclamación CJ/REC/012/2026 y lo resuelto por la autoridad responsable; este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que, como se adelantó, son infundados los presentes agravios, porque contrario a lo alegado por el ahora recurrente, la Comisión de Justicia cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia al emitir la resolución controvertida.

En ese sentido, es evidente que el proceder de la autoridad responsable no afectó los principios de exhaustividad ni congruencia, toda vez que la valoración probatoria llevada a cabo en torno a la cédula de publicación y convocatoria remitidas por la Presidencia del Comité Directivo Estatal, no fueron consideradas de manera aislada, pues se analizó su contenido, claridad, verificabilidad y precisión, para determinar sus alcances y arribar a la convicción de que no todas las personas integrantes del Consejo Estatal fueron informadas de que el veintiuno de febrero tendría verificativo la sesión extraordinaria.

En ese sentido, respecto a la cédula de publicación y convocatoria, la autoridad responsable señaló lo siguiente:

"...Cédula de Publicación"

El referido documento fue expedido en San Francisco de Campeche, Campeche y se encuentra firmado por Armando Javier Gómez Vela, quien se ostenta como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad, en ella se hace constar que siendo las dieciocho horas del día dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, se fijó en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido en Campeche, copia de la convocatoria para la sesión extraordinaria del Consejo Estatal a celebrarse el veintiuno de febrero de dos mil veintiséis. Lo anterior, según consta en el mencionado documento, fue para efecto de hacer del conocimiento de los integrantes del Consejo Estatal y demás interesados la convocatoria en cuestión.



Convocatoria

La documental fue suscrita por Wendy Fabiola Casanova Mendoza, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche; la cual tiene por objeto convocar a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal a celebrarse el veintiuno de febrero de dos mil veintiséis, a las once horas en el salón auditorio de CANACINTRA, bajo el orden del día que ahí se señala. En la parte final de la convocatoria se hace mención que se consideran formalmente citados para dicha sesión, con la sola fijación de la misma en los estrados electrónicos y físicos del Comité Directivo Estatal..." (sic).

Posteriormente, al no estipularse una forma específica para la emisión de las convocatorias a las sesiones de los Consejos Estatales en la normativa partidista, la Comisión de Justicia consideró procedente analizar los alcances que pudiera tener una notificación vía estrados físicos y electrónicos para la publicitación de una convocatoria a sesión.

Por esa razón, concluyó que si bien era cierto que los estrados tanto físicos como electrónicos eran un medio idóneo adecuado para comunicar el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento; tratándose de la citación a sesiones de un órgano partidista como el Consejo Estatal, en virtud de que sus integrantes cuentan con una residencia en la entidad o en varios de sus municipios, toda comunicación que tuviera por objeto convocarlos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones previstos en el artículo 65 de la norma estatutaria, debía cumplir con los criterios de claridad, verificabilidad y precisión.

Así, al analizar dichos criterios, la autoridad responsable determinó:

*"...Por cuanto hace a la **claridad** de la notificación, de la convocatoria emitida por la Presidenta del Comité Directivo Estatal a los integrantes del Consejo Estatal se desprende que:*

- Se identifica el acto para el que se convoca, estableciendo un orden del día, en el que se establece el ejercicio de diversas facultades consagradas en los artículos 65, incisos a) y c), y 68 de los Estatutos Generales; así como, los numerales 78 y 79 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, ambos del Partido Acción Nacional; y*
- De la convocatoria se desprende la trascendencia del acto, ya que tiene por objeto el nombramiento de diversos órganos del partido.*

*En cuanto a la **verificabilidad** de la convocatoria, se desprende lo siguiente:*

- Existe una cédula de publicación firmada por Armando Javier Gómez Vela quien se ostenta como Secretario General del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en Campeche, documental que no se puede advertir haya sido fijada en los estrados físicos del Comité Estatal en dicha entidad, ya que la misma no presenta rasgos mínimos de desgaste en el papel como podría ser perforaciones que hagan verificable su colocación en un lugar destinado para los estrados o muestras de haber sido fijada con cinta adhesiva, ni de autos se observa la existencia de una placa fotográfica que permita a quienes resuelven tener por acreditado este criterio.*



Por último, respecto de la **precisión** en la convocatoria, se observa que:

- Se encuentra dirigida a los integrantes del Consejo Estatal, señalando día, hora y lugar de celebración de la sesión, lo que brinda conocimiento cierto sobre la fecha de su celebración..." (sic).

Finalmente, una vez analizadas las pruebas aportadas por la Presidencia del Comité Directivo Estatal, la autoridad responsable concluyó que, asumir que la comunicación vía estrados era el elemento idóneo para generar la convicción indubitable, objetiva y documentada de que el destinatario tenga un conocimiento pleno, íntegro y fehaciente del **acto de autoridad** que impacta en su esfera jurídica de derechos, rompería con el **principio de proporcionalidad**, debido a que no podía imponerse a los integrantes del órgano deliberativo, la carga procesal de verificar de manera constante los estrados del Comité Directivo Estatal para validar la existencia o no de una convocatoria para la sesión del Consejo Estatal.

De ahí que determinara que la simple notificación vía estrados no cumplía con los criterios de verificabilidad y proporcionalidad que permitiera vincular a los actores del recurso partidista con la obligación de acudir a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal para hacer efectivos sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, debido a que sería excesivo y desproporcionado exigirles la visualización constante de los estrados del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.

Como se puede observar, la Comisión de Justicia sí valoró las pruebas aportadas por la autoridad responsable en la instancia partidista; si bien es cierto que su análisis se centró en la cédula de publicación y en la convocatoria de fecha dieciocho de febrero, y no en el enlace URL de los estrados electrónicos mencionados en el informe circunstanciado, dicha situación no aparta su determinación de los principios de congruencia y exhaustividad.

Se dice lo anterior, porque contrario a lo sostenido por el accionante, no era necesario que la Comisión de Justicia realizara diligencias para desahogar el mencionado enlace electrónico, ni ordenar diversos medios probatorios, como son los reconocimientos o inspecciones judiciales y periciales, toda vez que el análisis de la autoridad responsable no se basó exclusivamente en si la convocatoria fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, sino en los alcances de la notificación a través de ellos, para comunicar de manera fehaciente y efectiva la fecha, hora y el lugar de la sesión extraordinaria.

Por lo tanto, aun en el supuesto de que la notificación por estrados físicos y electrónicos se haya efectuado debidamente; tal y como acertadamente concluyó la autoridad responsable, la misma carecía de eficacia al no cumplir con los criterios de verificabilidad y proporcionalidad, ya que no garantizó que la totalidad de los integrantes del Consejo Estatal tuvieran conocimiento pleno de la fecha, hora y lugar de la sesión extraordinaria, por lo que dicha notificación debió de hacerse a través de algún otro medio que asegurara, de manera efectiva, una adecuada y oportuna comunicación.



En consecuencia, la valoración probatoria llevada a cabo por la autoridad responsable fue ajustada a Derecho, en atención al principio de exhaustividad.

Ahora bien, respecto de la falta de congruencia alegada, contrario a lo razonado por el accionante, la Comisión de Justicia no introdujo aspectos que no fueron planteados en el escrito de demanda primigenio.

Ello, porque la decisión de analizar lo relativo a los alcances de las notificaciones a través de los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, derivó, por un lado, de la causal de improcedencia alegada por el entonces tercero interesado y la Presidencia de dicho Comité, respecto de la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación; y por otro, de los agravios hechos valer en relación con la falta de notificación y publicidad de la convocatoria.

Así, al ser materia de la *litis* la correcta o incorrecta notificación del acto controvertido, la Comisión de Justicia consideró procedente analizar el fondo del asunto, ya que, en su estima, sería indebido desechar el medio de impugnación bajo la figura jurídica de la extemporaneidad, cuando precisamente el supuesto desconocimiento de la celebración de la sesión del Consejo Estatal constituía uno de los asuntos controvertidos.

Además, el accionante pasa por alto que en su **SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, los actores de la instancia partidista expresaron que la sesión fue convocada y celebrada sin notificarles de manera efectiva (ni por estrados electrónicos del CEN, ni por correo, *WhatsApp*, llamada ni notificación personal), violando el derecho de audiencia y participación que les corresponde como consejerías electas.

Por tanto, contrario a lo alegado, sí era posible que la autoridad responsable, en un primer momento, analizara las cuestiones relacionadas con la notificación al tratarse de temas procedimentales, porque de resultar fundados, la sesión resultaría nula. De ahí que no le asista la razón al actor, en cuanto a la incongruencia externa alegada, pues como se razonó, la Comisión de Justicia no introdujo aspectos novedosos en su análisis.

(3) Indebida fundamentación y motivación.

Al respecto, el recurrente mencionó que el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que, a su decir, la Comisión de Justicia no hizo un razonamiento lógico-jurídico para determinar su proceder, razones por las cuales la resolución es incongruente, oscura y conculcatoria del principio de legalidad y de la garantía de seguridad jurídica.

También añadió que la autoridad responsable no señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión de su resolución, ni mucho menos realizó una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quedara acreditado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión de un acto encuadran cabalmente en la norma invocada como sustento del modo de



proceder de la autoridad, puesto que sólo se limitó a plasmar argumentos vagos y genéricos.

Sostuvo además, que la autoridad responsable no señaló en qué artículo de los Estatutos Generales o Reglamento del PAN se establecía de manera expresa la forma para notificar la convocatoria a los integrantes del Consejo Estatal de dicho partido para la celebración de sus sesiones; en qué artículos de la normatividad partidista interna se mencionaban los medios idóneos para notificar dicha convocatoria a sus integrantes, o en qué artículo se contemplaban dichos medios idóneos de notificación de las convocatorias a sesiones, sino por el contrario solo se limitó a realizar una serie de argumentaciones vagas y genéricas.

Por último, el actor asentó que la propia autoridad responsable reconoció expresa y claramente que en la normatividad partidista no se desprendía disposición expresa que estableciera la forma de notificar la convocatoria a los integrantes del Consejo Estatal para la celebración de sus sesiones; por lo tanto, no podía fundar su actuar en los alcances que pudiera tener una notificación vía estrados físicos y electrónicos para la publicación de una convocatoria a sesión, ya que se debía cumplir en todo momento la garantía de legalidad en materia electoral.

• Decisión.

El agravio hecho valer es **infundado**, porque en la resolución del Recurso de Reclamación CJ/REC/012/2026, la Comisión de Justicia expuso tanto la normatividad aplicable, como las razones y circunstancias por las cuales estimó que la notificación realizada a través de los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, carecía de verificabilidad y proporcionalidad que permitiera vincular a la parte actora del juicio primigenio con la obligación de acudir a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, para hacer efectivos sus derechos político-electorales.

Si bien la autoridad responsable razonó que de los artículos 62 al 67 de los Estatutos Generales del PAN, no se desprendía disposición expresa que estableciera la forma de notificar la convocatoria a los integrantes del Consejo Estatal para la celebración de sus sesiones; también señaló que la elección del método de notificación no podía ser arbitraria, caprichosa, ni decantarse de forma automática por la vía que resultara operativamente más expedita, cómoda o económica para el partido, como tradicionalmente ha ocurrido con los estrados.

De ahí que considerara que la elección del método supletorio debía someterse a un riguroso test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad frente a los derechos humanos de participación política que se encontrara en juego.

Así, en atención al artículo 61, apartado 4 de los Estatutos Generales del PAN y numeral 75, inciso f) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del partido, la Comisión de Justicia advirtió que, para efecto de comunicación, en la normativa interna del partido se privilegiaba el uso de medios fehacientes y eficientes; por lo que, al no preverse una forma específica para la emisión de las convocatorias a los Consejos Estatales, determinó procedente analizar los alcances que pudiera



tener una notificación vía estrados físicos y electrónicos para la publicitación de una convocatoria a sesión.

En consecuencia, valoró que toda comunicación que tuviera por objeto convocar para el ejercicio de derechos y obligaciones previstos en el artículo 65 de la norma estatutaria del PAN, debía cumplir con los criterios de claridad, verificabilidad y precisión.

En atención a lo anterior, la autoridad responsable procedió al análisis de los mencionados criterios, advirtiendo que la simple notificación vía estrados que realizó la Presidencia del Comité Directivo Estatal, no cumplía con los criterios de verificabilidad y proporcionalidad, debido a que sería excesivo y desproporcionado, exigirles a los interesados la visualización constante de los estrados del Comité Directivo Estatal.

Con lo expuesto, se concluye que es infundado el agravio del actor cuando aduce una indebida fundamentación y motivación, porque como se advierte de la resolución controvertida, la Comisión de Justicia citó los fundamentos que consideró aplicables y también expuso las razones que estimó pertinentes para sustentar jurídicamente tal determinación.

Sin que el hecho de que la comisión reconociera que de la normatividad partidista no se desprendía disposición expresa que estableciera la forma de notificar la respectiva convocatoria, actualice en automático una indebida fundamentación y motivación, pues como lo razonó la Comisión de Justicia, contrario a lo alegado por el actor, el artículo 61, apartado 4 de los Estatutos Generales del PAN y el numeral 75, inciso f) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del mencionado partido, privilegian el uso de medios fehacientes y eficientes para efecto de comunicación.

**"...Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Artículo 61**

...
4. Las convocatorias serán comunicadas a la militancia del Partido por estrados en los respectivos comités, así como por los medios fehacientes que permitan una cobertura suficiente en el ámbito geográfico de que se trate..." (sic).

"Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional

...
Artículo 75. El Comité Directivo Estatal deberá sesionar por lo menos dos veces al mes, y además de las atribuciones que enumera el artículo 76 de los Estatutos del Partido, deberá:

...
f) Establecer mecanismos para lograr una eficiente comunicación con los municipios de la entidad, en especial para notificarles oportunamente sus informes, acuerdos, convocatorias, análisis y posiciones políticas del Partido, y los provenientes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Permanente Nacional..." (sic).

Lo subrayado es propio.

Normativa que, si bien no señala de manera expresa cuáles son los medios fehacientes y eficientes de comunicación, sí otorga la posibilidad de convocar a través de diversos mecanismos, como podrían ser los correos electrónicos, redes sociales, métodos de difusión impresos o de manera personal, por mencionar algunos.



Por lo que no era exigible, como erróneamente considera el actor, plasmar en qué artículos de la normatividad partidista interna se mencionaban los medios idóneos para notificar dicha convocatoria a sus integrantes o, en cuales se contemplaban, al tratarse de disposiciones de carácter general, las cuales son orientadoras y no imponen limitación o prohibición alguna.

Por tanto, la determinación tomada por la Comisión de Justicia cumplió con el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, al precisar los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que consideró para la emisión del acto hoy controvertido.

(4) Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica.

En relación con este agravio, la parte actora apuntó que la autoridad responsable actuó de una manera ilegal y absurda, al considerar que la notificación vía estrados electrónicos y físicos realizada a los integrantes del Consejo Estatal para la sesión extraordinaria de fecha veintiuno de febrero, no cumplía con los criterios de verificabilidad y proporcionalidad que permitieran vincular a los actores del Recurso de Reclamación con la obligación de acudir a dicha sesión.

Así mismo, asentó que al no contemplarse de manera expresa, ni en el Estatuto ni en algún otro reglamento del PAN, cuáles serían los medios fehacientes, precisamente esos medios podían ser la página electrónica del PAN, los estrados físicos y electrónicos del órgano convocante, el órgano de difusión impreso y/o sus redes sociales.

En este contexto, en estima del recurrente resultaba evidente que existía constancia que acreditara plenamente la fecha en que se publicó la convocatoria y, por ello, se debía tener como fecha de conocimiento y notificación el dieciocho de febrero. Ello, porque en la normativa partidista se prevé que las convocatorias de los órganos del PAN pueden ser comunicadas a toda la militancia mediante los estrados físicos y electrónicos de los respectivos comités o del órgano convocante.

Por lo que resultaba evidente que la convocatoria se publicó en los medios contemplados en la normatividad interna, esto es, en los estrados tanto físicos como electrónicos del órgano convocante.

Para finalizar, el actor expuso que la autoridad responsable partió de una premisa errónea, al no considerar como válida la notificación por estrados físicos y electrónicos, ya que contrario a lo manifestado, tratándose de actos emitidos por los órganos internos de los partidos políticos el plazo para impugnar empezará a transcurrir al día siguiente de la publicación del acto partidista en cualquiera de los medios de difusión establecidos por su propia normatividad (estrados electrónicos, estrados físicos de los comités nacionales y estatales, el órgano de difusión impreso y/o sus redes sociales), ya que ello atiende al principio de seguridad jurídica, en tanto que reconoce que a partir de la realización de tal acto, existe certeza sobre su existencia, obligatoriedad y vigencia.



• **Decisión.**

Los planteamientos de la parte actora son **infundados**, toda vez que la determinación adoptada por la Comisión de Justicia fue apegada a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Es importante precisar que el principio de legalidad, implica que todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y a su jurisdicción, y no a la voluntad o arbitrio de personas particulares o mandatarios; es decir, el principio de legalidad implica que el ejercicio de la autoridad, debe realizarse de conformidad con la normatividad y el ámbito de jurisdicción.

Por su parte, el principio de seguridad jurídica es la garantía que tienen las personas de que sus derechos, bienes y familia están protegidos por la ley y que las normas son claras, previsibles y estables.

En el caso, el recurrente erróneamente sostiene que la autoridad responsable actuó de una manera ilegal y absurda, al considerar que la notificación vía estrados electrónicos y físicos no cumplía con los criterios de verificabilidad y proporcionalidad que permitieran vincular a los actores del Recurso de Reclamación con la obligación de acudir a dicha sesión.

Si bien es cierto que la notificación por estrados físicos y electrónicos se encuentra dentro del margen de lo que establecen los Estatutos General del PAN, el actor pasa por alto que las convocatorias para las sesiones de órganos partidarios deben comunicarse a todos los integrantes de esos órganos, con la oportunidad debida, y a través de los medios que resulten idóneos y eficientes para tal efecto.

Lo anterior, con la finalidad de que todos los integrantes del órgano partidario tengan conocimiento del lugar, día y hora de celebración de la sesión, así como de los asuntos que serán tratados en ella y de los documentos relacionados con tales asuntos, para que estén en aptitud de asistir a la reunión y participar en forma activa en la deliberación y decisión de los acuerdos que allí se adopten.

Como se mencionó líneas arriba, la normatividad interna del PAN contempla la posibilidad de que las convocatorias de sus órganos puedan ser comunicadas a toda la militancia, a través de diversos mecanismos, siempre que sean idóneos y eficientes.

La existencia de dicha obligación se advierte de la interpretación sistemática y funcional del artículo 61, numeral 4 de los Estatutos Generales y numeral 75, inciso f) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, ambos del PAN, como acertadamente lo interpretó la autoridad responsable.

Cabe señalar que el uso de estas formas de notificación, publicación o divulgación de la convocatoria a sesión no es restrictiva, pues la propia normativa partidista admite el empleo de medios distintos, siempre que sean fehacientes y expeditos; esto es, que permitan presumir, en forma razonable, que efectivamente el destinatario tiene conocimiento del acto que se notifica, y que hagan posible que su comunicación sea oportuna y completa.



Conforme con lo expuesto, es dable concluir que la normatividad del PAN establece la obligación de notificar las convocatorias para las sesiones del Consejo Estatal a todos los integrantes de dicho órgano, por cualquiera de los medios previstos en la propia normatividad, o bien, mediante algún otro que resulte adecuado para la eficacia y oportunidad de la comunicación; por ejemplo, la publicación de la convocatoria en un diario de circulación en toda la entidad, de manera personal o por correo electrónico, entre otros.

En el caso, el dieciocho de febrero, la Presidencia del Consejo Estatal emitió la convocatoria para la sesión extraordinaria de dicho consejo, a celebrarse el día veintiuno del mismo mes.

En ese sentido, en el presente no existe discusión acerca de que en esa fecha la citada Presidencia convocó a los integrantes de ese órgano partidario, a la sesión extraordinaria a celebrarse tres días después, o sea, el veintiuno de febrero referido, en el salón auditorio de CANACINTRA, en la cual se tratarían entre otros asuntos, lo concerniente a la integración de la Comisión Permanente y la Tesorería Estatal.

Sin embargo, como acertadamente lo sostuvo la Comisión de Justicia, la convocatoria no se notificó de manera eficaz para enterar a todas las consejerías, sobre la realización de la sesión extraordinaria, los puntos a tratar en ella y el lugar, fecha y hora donde tendría verificativo.

Sobre el particular, la parte actora señaló que existía constancia que acreditara plenamente la fecha en que se publicó la convocatoria y, por ello, se debía tener como fecha de conocimiento y notificación el dieciocho de febrero. Ello, porque en la normativa partidista se prevé que las convocatorias de los órganos del PAN pueden ser comunicadas a toda la militancia mediante los estrados físicos y electrónicos de los respectivos comités o del órgano convocante.

Por lo que, a decir del actor, la Comisión de Justicia partió de una premisa errónea, al no considerar como válida la notificación por estrados físicos y electrónicos, ya que contrario a lo manifestado, tratándose de actos emitidos por los órganos internos de los partidos políticos, el plazo para impugnar empezará a transcurrir al día siguiente de la publicación del acto partidista en cualquiera de los medios de difusión establecidos por su propia normatividad (estrados electrónicos, estrados físicos de los comités nacionales y estatales, el órgano de difusión impreso y/o sus redes sociales), ya que ello atiende al principio de seguridad jurídica, en tanto que reconoce que a partir de la ejecución de tal acto, existe certeza sobre su existencia, obligatoriedad y vigencia.

En cuanto a dichas afirmaciones, contrario a lo pretendido por el recurrente, para este Tribunal Electoral tampoco es dable tener por satisfecha la exigencia de comunicar o notificar de forma idónea, eficaz y fehaciente la convocatoria de mérito, pues de autos se demuestra que solamente se notificó la respectiva convocatoria a través de los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal⁴¹, sin que, tal y como lo

41 Consultable en la Cédula de Publicación de fecha dieciocho de febrero, de la Convocatoria y del enlace electrónico mencionado en el informe circunstanciado. Visible en fojas 154, 157 y 158 del expediente.



razonó la autoridad responsable, quedara acreditado que la misma se hizo de conocimiento de la totalidad de las personas integrantes de dicho consejo.

No debe perderse de vista que el objeto de las sesiones de esta clase de órganos colegiados es que al seno del partido se adopten las decisiones trascendentales de la manera más democrática posible, lo cual sólo se logra si todos los integrantes de esos órganos son convocados para participar en las sesiones respectivas.

Esta condición es indispensable para lograr la participación total de los integrantes del consejo, o la más amplia posible, con el fin de que pueda existir el análisis y debate necesario y suficiente de los asuntos a decidir, lo cual implica que en la convocatoria y su comunicación no se debe excluir indebidamente a alguno de sus miembros, porque además de que se incumple el objetivo relativo a la toma de decisiones democráticas del partido, se trasgreden los derechos de los integrantes del consejo, en cuanto a que con ello se les priva del derecho a debatir, a tomar decisiones y a elegir a los integrantes de los órganos directivos del instituto político.

De este modo, al no existir certeza de que todas las consejerías conocieron la convocatoria con tiempo suficiente para asistir, es dable afirmar que la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, de veintiuno de febrero, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, se celebró en contravención a las disposiciones estatutarias y reglamentarias, como ha quedado evidenciado, lo cual implicó la vulneración de los derechos político-electorales de afiliación de los actores en la instancia partidista.

De igual forma se advierte, que si bien existió *quorum* para la realización de la referida sesión extraordinaria, pues acudieron treinta y siete de las consejerías estatales, no menos cierto es que dejaron de asistir treinta y tres consejerías, es decir, el cuarenta y siete punto catorce por ciento de los integrantes del Consejo Estatal, pues éste se conforma de setenta personas⁴².

De ahí que fuera necesario que la comunicación de la convocatoria se hiciera a través de medios idóneos para el conocimiento fehaciente de la fecha, lugar y hora, así como el objeto de la sesión para la cual se convoca, con miras a la reunión efectiva de la totalidad o la mayor parte posible de los convocados.

Máxime que, al tratarse de un órgano colegiado integrado por personas que residen en diversos centros poblacionales del Estado de Campeche, asumir que la comunicación vía estrados es un elemento idóneo que genera la convicción indubitable, objetiva y documentada de que el destinatario ha tenido un conocimiento pleno, íntegro y fehaciente del acto de autoridad que impacta en su esfera jurídica de derechos, como erróneamente lo afirma el recurrente, rompería con el principio de proporcionalidad, debido a que no puede ser exigible a quienes integran el órgano deliberativo, la carga procesal de vigilancia constante de los estrados del Comité Directivo Estatal para validar la existencia o no de una convocatoria para la sesión del Consejo Estatal.

42 Tal y como se constata de la lista de asistencia de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal 2022-2025. Visible en fojas 19 a 163 del expediente.



De ahí que se coincida con lo resuelto por la autoridad responsable, en el sentido de que la simple notificación vía estrados que realizó la Presidencia del Comité Directivo Estatal, no cumplió con los criterios de verificabilidad y proporcionalidad que permitieran vincular a todas las consejerías con la obligación de acudir a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, para hacer efectivos sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Como se mencionó, si bien es cierto que el andamiaje normativo del PAN le otorga la posibilidad al Comité Directivo Estatal, de comunicar por estrados las convocatorias para las sesiones, también lo es, que el mencionado Comité tenía la obligación de anunciar la citada convocatoria por los medios idóneos y fehacientes que permitieran una cobertura suficiente en el ámbito geográfico del Estado, cuestión que no se actualizó en el caso en concreto.

Finalmente, como se sostuvo líneas arriba, para este Tribunal Electoral, aun en el supuesto de que la notificación por estrados físicos y electrónicos se haya realizado debidamente; ello no resultaba suficiente, tal y como acertadamente concluyó la autoridad responsable, toda vez que la misma careció de eficacia y no cumplió con los criterios de verificabilidad y proporcionalidad, ya que no garantizó que la totalidad de los integrantes del Consejo Estatal tuvieran conocimiento pleno de la fecha, hora y lugar de la sesión extraordinaria, por lo que dicha notificación debió de hacerse a través de algún otro medio que asegurara, de manera efectiva, una adecuada y oportuna comunicación.

Refuerza lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior respecto de que la notificación por estrados no garantiza que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de las decisiones emitidas en su agravio, en términos de lo establecido en la tesis relevante XII/2019, de rubro: "**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**"⁴³.

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional comparte las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable en la resolución impugnada, las cuales se apegaron a los principios de legalidad y seguridad jurídica, de ahí que se considere que el agravio en análisis es infundado y que fue correcta la determinación respecto a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación ante la instancia partidista.

• Conclusión.

Al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente, se **confirma** la resolución de la Comisión de Justicia, recaída al Recurso de Reclamación CJ/REC/012/2026, de fecha veintinueve de abril, misma que fue confirmada por este

43 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.



Tribunal Electoral en el expediente TEEC/JDC/14/2026⁴⁴, y por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-321/2026 y acumulados⁴⁵.

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha quince de septiembre dictada en el expediente SX-JDC-321/2026 y acumulados.

SEGUNDO: se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en la presente sentencia.

TERCERO: se **confirma** la Resolución CJ/REC/012/2026, de fecha veintinueve de abril, en atención a las consideraciones vertidas en el estudio de fondo del presente fallo.

CUARTO: se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que comunique de inmediato esta sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado, en los plazos establecidos⁴⁶.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente⁴⁷ a la parte actora y/o por correo electrónico al tercero interesado⁴⁸; por oficio con copias certificadas de la presente sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la autoridad responsable, y a las demás personas interesadas a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

CÚMPLASE.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero y

44 "RESUELVE [...] QUINTO: se **confirma** la resolución CJ/REC/012/2026, de fecha veintinueve de abril, en atención a las consideraciones vertidas en el estudio de fondo de la presente sentencia" (sic). Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/08/TEEC-JDC-14-2026-Y-SU-ACUMULADO-31-08-26.pdf>

45 "X. RESOLUTIVOS [...] TERCERO. Se confirman los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO y QUINTO de la sentencia reclamada" (sic). Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2026/JDC/321/SX_2026_JDC_321-1740928.pdf

46 En atención a lo ordenado en el punto IX. "DETERMINACIÓN Y EFECTOS" de la sentencia de fecha quince de septiembre, recaída al expediente SX-JDC-321/2026 y acumulados, que a la letra dice: "**Cumplido lo anterior, lo deberá de informar dentro de las 48 horas siguientes a que ello suceda**".

47 A Antonio Calderón Gasperín, quien se ostenta como militante y tesorero estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche.

48 A Carlos Ramiro Sosa Pacheco, quien se ostenta como consejero estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA

TEEC/JDC/17/2026

ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (1 de octubre de 2026), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. **CONSTE.**